

NOTA SECRETARIAL. Popayán, julio cuatro (04) de 2023. En la fecha paso el presente asunto a señora juez, para el trámite de revisión de interdicción a que alude el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1319

Radicado: 19-001-31-10-002-2006-00609-00
Proceso: Interdicción judicial (revisión ley 1996/2019)
Demandante: Amanda del Socorro Ortiz Agredo
Interdicto: Jonathan Felipe Chito Ortiz

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, debe darse inicio de oficio al proceso de revisión de interdicción declarada sobre el hoy titular de los actos jurídicos JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ.

Conforme a lo anterior, al revisar el expediente, se encuentra que, efectivamente, en favor del citado señor fue tramitado proceso de interdicción por este Juzgado, en el que se emitió sentencia No. 134 el 25 de junio de 2007 donde, entre otros pronunciamientos, se resolvió: (...)

“1º DECLARAR en interdicción judicial por DEMENCIA al joven JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ identificado con las cédula de ciudadanía No.14.699.171 expedida en Palmira (V), por padecer de UN GRAVE RETARDO MENTAL INCURABLE e IRREVERSIBLE que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener”.

Como curadora definitiva del discapacitado, se designó a su señora madre AMANDA DEL SOCORRO ORTIZ AGREDO, para velar por la administración de los bienes que su hijo tuviera o llegare a poseer, ejercería su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado.

Ahora bien, es claro que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde se erigió como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de aquellos, como en efecto se dispone en el art.6º:

/Alexandra

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”

Así las cosas, es menester precisar, que para las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ya contaren con sentencia de interdicción ejecutoriada, deberá aplicarse entonces, lo que tiene previsto el art. 56 íbidem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. (subrayas del juzgado)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar

Refiere la norma que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a los aspectos que allí se

estipulan, entre ellos, de manera relevante, el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

Atendiendo a lo anterior, se debe dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 56 de la Ley 1996 de 29 de agosto de 2019, por lo que se procederá a **citar** de oficio a la señora AMANDA DEL SOCORRO ORTIZ AGREDO (madre), que fuera designada como curadora del señor JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ, quien se encuentra a su cargo, para que brinde información relacionada con la situación actual de su hijo, y de ser posible a éste también, declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, anterior a la promulgación de la citada ley, al igual que a las señoras YUDI SURAIMA RODRIGUEZ ORTIZ y FRANCY LORENA FIGUEORA en calidad de primas del discapacitado, lo cual se hará a la dirección de notificaciones referida en el escrito de demanda, Carrera 3ª # 27 BN - 60 Barrio Yanaconas Teléfono 8231449 y/o Carrera 6 No. 20N. 11 Barrio Ciudad Jardín, para que brinden información relacionada con la situación actual del señor JONATHAN FELIPE, informando si éste, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico: **cauca@defensoria.gov.co**, y la interesada deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del señor JONATHAN FELIPE, con el fin de establecer si a la fecha, el titular del acto jurídico requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones precitadas.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y **CITAR** a la señora AMANDA DEL SOCORRO ORTIZ AGREDO (madre) para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la situación actual de su hijo JONATHAN FELIPE, quien se encuentra a su cargo.

SEGUNDO: CITAR igualmente al señor JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial en sentencia

/Alexandra

No. 134 de fecha 25 de junio de 2007 de este Juzgado; fecha anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, al igual que a las señoras YUDI SURAIMA RODRIGUEZ ORTIZ y FRANCY LORENA FIGUEROA en calidad de primas del discapacitado, para que informen si el interdicto, hoy persona sujeta de actos jurídicos requiere de la adjudicación judicial de apoyos. La citación se hará a la dirección de notificaciones incluida en el escrito de demanda de interdicción adelantada en su momento, la cual es Carrera 3ª # 27 BN - 60 Barrio Yanaconas de esta ciudad, Teléfono 8231449, y/o Carrera 6 No. 20N. 11 Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad de Popayán.

TERCERO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor JONATHAN FELIPE CHITO ORTIZ, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado **j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico: **cauca@defensoria.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR a la señora AMANDA DEL SOCORRO ORTIZ AGREDO, aportar al presente trámite, dentro del mismo término anterior (1 mes), un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del señor JONATHAN FELIPE.

Este examen y la valoración ordenada en el numeral 3º anterior, con el fin de establecer si a la fecha, el titular del acto jurídico requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

QUINTO: La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a los señores AMANDA DEL SOCORRO ORTIZ AGREDO (madre), SURAIMA RODRIGUEZ ORTIZ y FRANCY LORENA FIGUEORA en calidad de primas del discapacitado y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones referidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 115 del día 05/07/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe7db38cb5b838b29e159affaea7e6f78b8f1072b9b19e41e2cbf3bd8f1203**

Documento generado en 04/07/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>